

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

Ibagué, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CERQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.095.123, SIMEÓN CORTÉS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.011.037 y MARÍA INÉS SÁNCHEZ CERQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.559.838
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predios: "EL SINAI", catastralmente como "SINAI" y registralmente como "PREDIO EL SINAI", con un área georreferenciada de 2 hectáreas 8.855 metros cuadrados, identificado con el Folio de M. I. No. 355-31358 y No. Predial 73-616-00-03-0004-0008-000, ubicado en la vereda "La Cumbre" del municipio de "Rioblanco" Departamento del Tolima

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por los señores MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CERQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.095.123, SIMEÓN CORTÉS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.011.037 y MARÍA INÉS SÁNCHEZ CERQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.559.838, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "EL SINAI", catastralmente como "SINAI" y registralmente como "PREDIO EL SINAI", con un área georreferenciada de 2 hectáreas 8.855 metros cuadrados, identificado con el Folio de M. I. No. 355-31358 y No. Predial 73-616-00-03-0004-0008-000, ubicado en la vereda "La Cumbre" del municipio de "Rioblanco" Departamento del Tolima

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones:

3.1.1.- Pretende las accionantes, que se les reconozca la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se les proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se ordene a su favor la restitución, del predio denominado "EL SINAI", catastralmente como "SINAI" y registralmente como "PREDIO EL SINAI", con un área georreferenciada de 2 hectáreas 8.855 metros cuadrados, identificado con el Folio de M. I. No. **355-31358** y No. Predial **73-616-00-03-0004-0008-000**, ubicado en la vereda "La Cumbre" del municipio de "Rioblanco" Departamento del Tolima, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
371654	3° 23' 51,781" N	75° 42' 43,694" O	867625,66	818326,97
371660	3° 23' 48,441" N	75° 42' 40,758" O	867522,87	818417,48
371651	3° 23' 49,474" N	75° 42' 39,979" O	867554,58	818441,59
371662r	3° 23' 52,287" N	75° 42' 38,415" O	867640,93	818490,04
371652	3° 23' 51,588" N	75° 42' 37,483" O	867619,42	818518,77
371653	3° 23' 52,910" N	75° 42' 36,352" O	867659,98	818553,78
371666r	3° 23' 53,940" N	75° 42' 37,547" O	867691,69	818516,92
1	3° 23' 53,678" N	75° 42' 43,944" O	867683,97	818319,36
371655	3° 23' 53,447" N	75° 42' 44,663" O	867676,9	818297,16
371668	3° 23' 55,761" N	75° 42' 39,605" O	867747,76	818453,45
371656	3° 23' 55,338" N	75° 42' 41,512" O	867734,80	818394,57



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 054**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

Linderos:

Norte	Partiendo desde el punto 371655 en dirección nororiental en línea recta hasta llegar al punto 1 en una distancia de 23,30 metros con el predio del señor Eliecer Ximenes. Partiendo del punto 1 en dirección nororiental en línea quebrada que pasa por el punto 371656, hasta llegar al punto 371668 en una distancia de 151,08 metros colindando con el predio del señor José Montiel y con caño sin denominación en medio.
Oriente	Partiendo desde el punto 371668 en dirección suroriental en línea quebrada que pasa por el punto 371666r, hasta llegar al punto 371653 en una distancia de 133,31 metros colindando con el predio del señor Cristóbal Yaguara.
Sur	Partiendo desde el punto 371653 en dirección suroccidental en línea quebrada que pasa por los puntos 371652, 371662r y 371651, hasta llegar al punto 371660 en una distancia de 228,31 metros colindando con el predio del señor Isidro Cortés y con caño sin denominación en medio.
Occidente	Partiendo desde el punto 371660 en dirección noroccidental en línea quebrada que pasa por el punto 371654, hasta llegar al punto 371655 en una distancia de 196,24 metros colindando con el predio del señor Eliecer Ximenes.

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1.- La señora María Del Carmen Sánchez Cerquera, adquirió el predio denominado “El Sinaí” junto con su finado cónyuge Gabriel Cortes, a través de adjudicación que efectuó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) hoy Agencia Nacional de Tierras, mediante resolución N°. 00982 del 28 de junio de 1985, acto que fue protocolizado y registrado en la anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliaria N° 355-31358 del círculo registral de Chaparral. Por su parte, los señores Simeón Cortés Sánchez y María Inés Sánchez Cerquera, presentaron la solicitud de restitución de tierras en calidad de legitimados de su padre Gabriel Cortés (fallecido).

3.2.2.- Afirmaron que convivieron en el predio objeto de reclamación de manera permanente, aclarando que, para la fecha del abandono del fundo, el señor Cortes ya había fallecido a consecuencia de trombosis; y en dicho inmueble cultivaban aguacate, café, naranjos, cacao, y productos de pan coger, así como también tenían ganado y bestias. Asimismo, todas las mejoras como mejoramiento y adecuación de la vivienda, fueron realizadas por todos los integrantes del núcleo familiar.

3.2.3.- En el año 2.000, los solicitantes fueron coaccionados a desplazarse como consecuencia de la presencia de grupos armados al margen de la ley y el contexto de violencia que padeció el municipio de Rioblanco, especialmente por los asiduos hostigamientos y la incineración de viviendas perpetradas por los grupos guerrilleros. Como consecuencia del desplazamiento forzado se vieron ante la imperiosa necesidad de abandonar el predio reclamado, rasgando de manera permanente su vínculo material con el fundo deprecado, circunstancia que impidió su uso, goce y atención.

3.2.4.- La señora María del Carmen Sánchez Cerquera, , rindió declaración sobre el desplazamiento forzado sufrido, y como consecuencia de ello, la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas la incluyó en el Registro Único de Víctimas por tales hechos. Por su

¹ Ver anexo virtual No. 1

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

parte, los señores Simeón Cortés Sánchez y María Inés Sánchez Cerquera, rindieron declaración sobre su desplazamiento el día 17 de julio del 2000, por hechos ocurridos en la misma fecha en el municipio de Rioblanco, y como consecuencia de ello, la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la incluyó en Registro Único de Víctimas.²

3.3.- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 31 de agosto de 2020, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.3.2 Mediante auto No. 343 del 18 de septiembre de 2020⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud y la sustracción provisional del comercio en el folio de matrícula No. **364-18527**, que corresponde al predio denominado "SINAI" objeto de formalización y restitución, junto con otras órdenes en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Espectador", y la Emisora "Rioblanco Estéreo 95.0 FM" el día 04 de octubre de 2020, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵, sin que se presentaran opositores dentro del término concedido.

3.3.4.- Por auto No. 288 del 18 de mayo de 2021⁶, se prescindió del periodo probatorio, al considerarse **En primer lugar**, téngase en cuenta que lo pretendido dentro de la presente acción es que se declare que los solicitantes MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CERQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.095.123 de Rioblanco (Tolima), SIMEÓN CORTÉS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.011.037 de Chaparral (Tolima) y MARÍA INÉS SÁNCHEZ CERQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.559.838 de Ibagué (Tolima), son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado "EL SINAI" (Solicitantes) - "SINAI" (Catastralmente) - "PREDIO EL SINAI" (Registralmente), ubicado en la vereda La Cumbre, municipio de Rioblanco, departamento del Tolima, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; por lo tanto, busca se les restituya.- **En segundo lugar**, De conformidad con las pruebas aportadas y recabadas dentro del trámite administrativo, se acreditó que además de la también reclamante MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CERQUERA, su finado cónyuge, el señor Gabriel Cortés, era propietario del predio denominado "EL SINAI", pues visto el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-31358 se registró la Resolución N° 00982 del 28 de junio de 1985, acto administrativo por medio del cual se protocolizó la adjudicación efectuada por el extinto Instituto Colombiano De

² Ibidem

³ Ver anexo digital No.1

⁴ Ver anexo virtual No.8

⁵ Ver Anexo virtual No. 22

⁶ Ver anotación No. 44.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 054**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

Reforma Agraria – INCORA, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 48 ídem. – **En tercer lugar**, Los aquí solicitantes actúan en calidad de legitimarios de la sucesión del Sr. Gabriel Cortes (q.e.p.d.) desde el momento mismo que presentaron la solicitud ante la Unidad de Restitución de Tierras, tal como se reconoce en los hechos de la demanda. **En cuarto lugar**, La Agencia Nacional de Tierras, en oficio No. 20201030967831, de fecha 25 de septiembre de 2020, informo: “ Frente al caso concreto, es importante señalar que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar que, respecto de los señores; **MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CERQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.095.123**; **SIMEÓN CORTÉS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.011.037** y **MARÍA INÉS SÁNCHEZ CERQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.559.838**, **NO** existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios, si bien es cierto, es de aludir que a la señora **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ**, le fue adjudicado el predio denominado “**EL SINAI**”, a través de la Resolución de Adjudicación de Baldíos No. 982 del 28 de junio de 1985. En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con la denominación “**EL SINAI**”, identificado con el Folio de M. I. No. **355-31358** y No. Predial **73-616-00-03-0004-0008-000**, **NO** se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso. En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **355-31358**, revisado el Folio, la Anotación No. 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo, con la Resolución de Adjudicación de Baldíos No. 00982 del 28 de junio de 1985, del extinto INCORA a favor del señor **GABRIEL CORTES** y la señora; **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CEQUERA**, sin que se observe en el FMI revocatoria alguna, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza **PRIVADA**, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado” (Ant.- 17), **En quinto lugar**, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No. : 20203330273351, informó que “De acuerdo a lo evidenciado en la última inspección de campo realizada 21 de agosto del 2018 por la Agencia Nacional de Minería y según informe de visita PAR IBAGUE No. 525 del 29 de agosto de 2018, como resultado de la visita se pudo constatar que el título minero se encuentra sin actividad minera, una vez revisado el expediente minero y el Catastro Minero colombiano se evidencio que el título cuenta con superposición parcial con INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAZ RESTITUCION DE TIERRAS- UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – ACTUALIZACION 6/4/2018- Incorporada al CMC el 12/7/2018.” (ant. -18). **En sexto lugar**, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, puso en conocimiento que “Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO** afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos. (oficio No. 20201400231151 Id: 544553 del 16 de octubre de 2020-Ant-20), **En sexto lugar**, La Secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de Rioblanco, certificó que el predio objeto de restitución cuenta con un área de producción agrícola, cuyo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 054**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

uso principal es la producción agrícola tradicional, uso compatible es la vivienda del propietario, construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, uso condicionado de silvicultura, recreación general, vías de comunicación infraestructura de servicios y ganadería, y como uso prohibido esta las canteras, gravilleros, minería a cielo abierto, usos urbanos y suburbanos, industriales y loteos con fines de construcción de vivienda (Ant-30), En séptimo lugar, La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral inscribió la presente solicitud en el folio de M. I. No. 355-31358. En octavo lugar, está probado en el plenario el contexto de violencia en la zona donde se encuentra ubicado el predio, del cual hizo parte los solicitantes, pues, en el año 2.000, fueron coaccionados a desplazarse como consecuencia de la presencia de grupos armados al margen de la ley y el contexto de violencia que padeció el municipio de Rioblanco, especialmente por los asiduos hostigamientos y la incineración de viviendas perpetradas por los grupos guerrilleros. Como consecuencia del desplazamiento forzado padecido, se vieron ante la imperiosa necesidad de abandonar el predio reclamado, rasgando de manera permanente su vínculo material con el fundo deprecado, circunstancia que impidió su uso, goce y atención; tal como lo atestaron la señora María del Carmen Sánchez Cerquera y los señores Simeón Cortés Sánchez y María Inés Sánchez Cerquera,); y, por último lugar, se realizó la publicación de la solicitud, conforme lo pregonado por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, a través del periódico “El Espectador” como en la emisora “Rioblanco Estéreo 95.0” el día 04 de octubre de 2020 (ant.30), sin que se presentaran opositores.

3.3.5.- A través de ese mismo proveído, se dejó a disposición de las partes y del ministerio público las presentes diligencias por el término de tres (03) días, para que emitan los conceptos respectivos si a bien lo consideran⁷.

3.4.- Alegaciones:

3.4.1.- El Ministerio Público:

3.4.1.1.- Después de traer a colación aspectos como la competencia de la jurisdicción para proferir sentencia, el cumplimiento de los requisitos de la solicitud conforme los lineamientos del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, la ausencia de causal de nulidad dentro del trámite agotado, y enunciar aspectos generales de la justicia transicional, el Ministerio Público, consideró que “En el caso concreto analizado, se logró acreditar que para el mes de mayo del año 2000, el predio “El Sinaí” era habitado permanentemente por la solicitante María del Carmen Sánchez Cerquera, sus hijos Ulises Cortés, quien se desplazó con su esposa Jazmín Garzón; Blanca Cortés, quien se desplazó con sus hijas Paola y Zaida Cortés; y César Augusto Sánchez, quien era discapacitado y falleció en el año 2013 por causas naturales. Los demás herederos del señor Gabriel Cortés no habitaban permanentemente el predio, ya que trabajaban o vivían en otros lugares, pero lo visitan con cierta frecuencia.

3.4.1.2.- (...) Que está suficientemente acreditado que el predio denominado “El Sinaí” fue abandonado por los solicitantes, luego de graves afectaciones al orden público acaecidas en el año 2000, lo que conllevó a la imposibilidad de administrarlo o explotarlo durante muchos años, configurándose los supuestos fácticos y jurídicos esenciales del abandono forzado en los términos del citado artículo 74 de la Ley 1448 de 2011. (...) está plenamente acreditada la configuración del abandono forzado sobre el predio denominado “El Sinaí” en el año 2000, así como la conexidad de dicho hecho victimizante con el accionar de las entonces denominadas Fuerzas

⁷ Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 054**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP, en particular, la toma armada del centro poblado del corregimiento de Puerto Saldaña, lo cual fue un hecho notorio y un caso emblemático en el departamento del Tolima. En consecuencia, no existe duda que tales constituyen, claramente y en sí mismos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que, no existe duda alguna sobre su conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la Corte Constitucional.

3.4.1.3.- (...) Está acreditado en este proceso: (i) la calidad de propietario sobre el predio solicitado en restitución; (ii) la temporalidad de los hechos dentro del término previsto en la ley; (iii) la configuración del abandono forzado, y (iv) la conexidad con el conflicto armado interno; es procedente la garantía del derecho fundamental a la restitución de tierras, a efectos de restablecer, en la medida de lo posible, la situación del hogar a las condiciones anteriores a los hechos de violencia, en condiciones transformadoras y de dignidad. Ahora bien, es posible que en algunos eventos la restitución jurídica y material del inmueble abandonado implique un riesgo para la vida e integridad personal de los solicitantes. Sin embargo, no existe ningún indicio de que el inmueble esté ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural; ni prueba de que la restitución jurídica y/o material del bien implique un riesgo para la vida o la integridad personal por causas asociadas a situaciones de orden público. A pesar de ello, si con posterioridad a la adopción de la sentencia, se llegare a verificar la ocurrencia de alguna de las referidas situaciones, el Despacho puede modular la decisión a efectos de adoptar una medida subsidiaria que resulte más coherente con la situación acreditada. (...) y concluyó “ e que la señora María del Carmen Sánchez Cerquera, identificada con cédula de ciudadanía no. 38.095.123, y los herederos del señor Gabriel Cortes (q.e.p.d.), fueron víctimas de abandono forzado de tierras en relación el predio denominado “El Sinaí”, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-31358 y con Código Catastral no. 73-616-00-03-0004-0008-000, ubicado en la vereda La Cumbre, corregimiento de Puerto Saldaña, del municipio de Rioblanco (Tolima), con un área georreferenciada de 2 hectáreas y 8855 metros cuadrados. En consecuencia, es procedente el reconocimiento de la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, ordenar la restitución del predio, en común y proindiviso, a la señora María del Carmen Sánchez Cerquera y a la masa herencial del señor Gabriel Cortes (q.e.p.d.), y la garantía de las medidas complementarias en materia de vivienda, alivio de pasivos, impuestos, proyecto productivo, (...)”

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por los señores MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CERQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.095.123, SIMEÓN CORTÉS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.011.037 y MARÍA INÉS SÁNCHEZ CERQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.559.838, en calidad de cónyuge y herederos del fallecido Gabriel Cortés (q.e.p.d.), a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2).- Establecer si es procedente la formalización por sucesión dentro del presente trámite; (3) establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1.- Marco jurídico:

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁸. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros⁹, ni menos del bloque de constitucionalidad¹⁰, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹¹

⁸ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

⁹ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹⁰ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹¹ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 054**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

Presupuesto que en procesos de esta laya, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

5.1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹².

5.1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(…)”*.

5.1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “su

demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

12 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 054**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º Ibídem).

5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el Departamento del Tolima, especialmente en los municipios de Saldaña y Rioblanco, indicando que en el año 1958 el nivel de tensión había crecido y la lucha por el control territorial por algunas veredas y sus recursos había aumentado, principalmente entre la gente de Jacobo Prías Alape ‘Charro Negro’ y Jesús María Oviedo ‘Mariachi’. Ese año se dio una segunda amnistía, promovida por el gobierno que aumentó los privilegios otorgados a los liberales facilitándoles el acceso a créditos para actividades rurales (fomento para la ganadería, bolsas de finca raíz y rebajas de impuestos). Bajo estas condiciones los Comunes fueron quedando en desventaja de sus opositores los Limpios¹³.

5.2.2.- Las zonas de control de los antiguos jefes liberales se conformaban así: el ‘General Peligro’ dominaba la zona de Herrera (Rioblanco); ‘Vencedor’, en La Profunda (Rioblanco); ‘Arboleda’, en Chaparral; y ‘Mariachi’, en la región de Ataco, que comprende parte del territorio huilense, teniendo como sede a Planadas. Por su parte Charro Negro y Marulanda, refugiados en Marquetalia (Planadas), junto a sus destacamentos y familias, se organizaron comunitariamente para trabajar, manteniendo las armas, como mecanismo para defenderse. Por medio de un gran trabajo político en esa zona, reafirmaron sus demandas de formalización de la tierra, titulación, integración política y económica, planes de desarrollo y asistencia técnica¹⁴. Para la década de 1960, las diferencias entre Limpios y Comunes llegaron a su punto más elevado con el asesinato de Jacobo Prías Alape alias Charro Negro, por parte de los liberales. Luego del asesinato de Prías, Marulanda asumió el mando de los comunes, años más tarde (1970) y como retaliación por el asesinato de Charro Negro, Manuel Marulanda, ordenó el asesinato de alias Mariachi¹⁵. Ante la denuncia frente al congreso, por parte del político conservador Álvaro Gómez, acerca de la existencia de “repúblicas independientes”, el gobierno de Alberto Lleras Camargo, primer gobierno del Frente Nacional, llevó a cabo a comienzos de 1962, la primera operación contra Marquetalia¹⁶, operativo realizado por la IV Brigada del ejército. En mayo de 1964 se produjo, un segundo ataque a Marquetalia¹⁷ a través de la “Operación Soberanía”, que se ejecutó en el marco del Plan Lasso, con la asesoría del gobierno norteamericano. Este hecho ha constituido un hito para

¹³ El Tiempo, enero 3, 1960. Citado en Sánchez & Meertens, 2006:140-141 y retomado en Aponte G. Andrés Felipe. Grupos armados y construcción del orden social en la esquina sur del Tolima, 1948-2016. Óp. cit. Pág. 83

¹⁴ Ibídem. 102

¹⁵ Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC)” Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág. 61

¹⁶ Medina Gallego, Carlos (Comp.). “FARC-EP: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones.” Óp. cit. Pág. 53.

¹⁷ Los ataques también se llevaron a cabo en Riochiquito, El Pato y Guayabero.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 054**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

el surgimiento de la guerrilla de las FARC, la cual, tras la arremetida del Ejército Nacional contra Marquetalia, unificó su mando guerrillero en 1964¹⁸.

5.2.3.- En medio de la operación el 20 de julio de 1964, en asamblea general, los guerrilleros lanzaron el “Programa Agrario”, con siete puntos, documento declarativo que antecedió a la creación formal de las FARC. Sin embargo, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia surgirán formalmente a principios de mayo de 1966, durante la II Conferencia de las Guerrillas del “Bloque Sur”¹⁹. Tras el ataque a Marquetalia, las FARC recientemente nacidas, inician un repliegue hacia distintas zonas del Tolima, Cauca, y Huila, Meta, Norte de Caquetá, más adelante en Boyacá y Antioquia y en la región del Urabá Antioqueño y el Magdalena Medio en donde se fundaron los frentes IV y V respectivamente. Esta expansión territorial se mantuvo sin grandes modificaciones hasta casi entrada la década del ochenta²⁰. El hecho de que Manuel Marulanda saliera de la región, no significó la pérdida de influencia en las zonas de colonización, ya que en estas quedaron anclados fuertes lazos familiares con los insurgentes. Entre 1966 y 1968 las FARC entraron en crisis debido al intento fallido de instalarse en la zona cafetera por parte de Ciro Trujillo, ese periodo hasta mediados de los setenta, estuvo caracterizado por la poca actividad militar de esa organización. Sin embargo, con la IV y V Conferencia realizadas en 1971 y 1974 respectivamente, las FARC tomaron de nuevo impulso, crearon nuevos frentes guerrilleros, nuevos organismos de dirección como el Estado Mayor Central y el Secretariado entre otros para consolidar su organización interna, buscando proyectarse a nivel nacional²¹. Con esta nueva organización se inicia la retoma del centro del Tolima²².

5.2.4.- La conformación de grupos de “autodefensas civiles” estuvo avalada por la institucionalidad, bajo el decreto 3398 de 1965, que tres años más tarde, se constituyó en la Ley 48 de 1968. De acuerdo con la sentencia de Atanael Matajudíos Buitrago y otros, esta normatividad legitimaba la promoción, organización y previsión de patrullas privadas para la lucha contrainsurgente y le daba autonomía clandestina a sectores radicales de las Fuerzas Armadas, como estrategia de contención al comunismo, ahora, en cabeza de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP, compuestas por sobrevivientes de Marquetalia²³. Bajo esta normatividad el ejército diseñó e implementó una política de impulso y creación de grupos de contraguerrilla en todo el país durante los años setenta y ochenta²⁴. Los manuales contraguerrilla hicieron énfasis en la necesidad de involucrar a particulares o civiles en actividades ofensivas. En este contexto, según el informe del CNMH “De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC), uno de los grupos de contraguerrilla surgió en la vereda La Lindosa en Rioblanco, al exponer un relato de un campesino para los Acuerdos de la Verdad, en el que relata que “un suboficial del ejército fue el que reunió a los habitantes de la vereda y les informó. Y al que dijera que era imparcial, se le cortaba la cabeza para saber de qué lado caía”²⁵. El entrenamiento que recibieron dichos grupos fue ideológico y militar, para el cual involucraron familias en las veredas, lo cual

¹⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC) Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág. 62

¹⁹ Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014), Guerrilla y Población Civil, Trayectoria de las FARC 1949-2013. Bogotá. Pág. 63

²⁰ Medina Gallego, Carlos (Comp.). “FARC-EP: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones.” Óp. cit. Pág. 54

²¹ *Ibíd.* 56

²² *Ibíd.* 56

²³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz. Bogotá D. C., (2016, 7 de diciembre) Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Sentencia de Atanael Matajudíos Buitrago y otros. Pág. 148

²⁴ *Ibid.* pag.148

²⁵ Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC) Informe N° 1. CNMH, Bogotá. 2017. Pág.67



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 054**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

agudizó los enfrentamientos entre los bandos que ya estaban anclados en el territorio, los cuales desde el inicio utilizaron el reclutamiento forzado de jóvenes y niños. En este marco surge el nombre de Ernesto Caleño Rubio, alias “Canario”, que en 1957 hizo parte de la policía rural y más tarde coordinó las Juntas de Autodefensas. Caleño Rubio, fue comandante de las autodefensas durante los años ochenta y noventa y mantuvo una relación cercana con el ejército hasta finales de la década de los noventa e inicios de año 2000, cuando de manera forzada tuvo que abandonar Rioblanco en el momento que las FARC retomaron las posiciones históricas en donde surgieron.

5.2.5.- Las FARC iniciaron una nueva estrategia de expansión territorial, para la toma del poder, que quedó plasmada en la VII Conferencia realizada en 1982. En ésta se acordó el desarrollo de un Plan Estratégico y la instalación de siete bloques en todo el país y un Comando Central Conjunto, para coordinar la acción de varios frentes²⁶. La nueva táctica operativa de las FARC fue de ofensiva, es decir buscando perseguir, golpear y someter a los grupos de contraguerrilla.²⁷ Para llevar a cabo el nuevo modo de operaciones, la guerrilla buscó reorganizar sus finanzas, elevar el poder militar de la organización, adaptar la estructura interna de la organización, incluyendo escuelas de entrenamiento militar y de formación política; reforzar la acción política y ampliar sus bases sociales²⁸. Según Medina Gallego, con el objetivo de la toma del poder, entre 1982 y 1983 se crearon varios frentes a nivel nacional, en la región central, los frentes 17, 21, y 22 se ubicaron en el suroriente y noroccidente del Tolima y noroccidente de Cundinamarca. No obstante, la consolidación de esta organización tuvo lugar hasta 1993 en la VIII Conferencia, que definió como territorio del Comando Conjunto Central (CCC) al Huila, Tolima y Quindío²⁹. Los integrantes del CCC fueron los frentes 17, 21, 25 y 50. En esta fase se consolidaron 48 frentes con unos 30.000 hombres en armas. Entre 1985 y 1995 la organización se expandió aceleradamente no sólo en el Tolima sino a nivel nacional.

5.2.6.- Entre 1982 y 1983 las FARC iniciaron la retoma de sus históricas posiciones en el centro del país. En 1983 el Frente 21 se desplazó al suroccidente ubicándose en Roncesvalles, San José de las Herosas, Gaitán, Chaparral, El Limón, La Profunda y Rioblanco, allí lograron posicionarse de manera rauda, en parte por la histórica presencia del Partido comunista y también por las características geográficas de la cordillera central³⁰, que les permitió contar con una zona de corredor y de repliegue estratégicos para la organización. La comandancia del Estado Mayor de CCC quedó conformada por Adán Izquierdo, Luís Ángel, Guillermo Zuluaga, Jerónimo y Benítez, como principales; y Guillermo, Onofre, Alfredo y Leonardo, suplentes³¹. Izquierdo fue un hombre clave para la FARC por cuanto copó amplias zonas del centro – sur del Tolima y proyectó la creación de la columna móvil “Héroes de Marquetalia”³². Para la década de los ochenta, se identificaron otros actores en Rioblanco según lo señalaron los pobladores en la zona. En la jornada de recolección de información comunitaria, los asistentes mencionaron la presencia de la Unión Patriótica y

²⁶ Medina Gallego, Carlos (Comp.). “FARC-EP: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones.” Óp. cit. Pág. 57

²⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014), Guerrilla y Población Civil, Trayectoria de las FARC 1949-2013. Bogotá. Pág. 144

²⁸ *Ibíd.* Pág. 144

²⁹ *Ibíd.* Pág. 57. Negrilla fuera de texto. Se resalta el frente 21, en razón a que fue el que más hizo presencia en la zona de Puerto Saldaña.

³⁰ Medina Gallego, Carlos (Comp.). “FARC-EP: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones.” Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales y Vicerrectoría de Investigación Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2011. Pág. 61

³¹ *Ibíd.* Pág. 61

³² *Ibíd.* Pág. 63



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 054**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

en menor medida del M19. También se refirieron a la persecución que se presentó en contra de los militantes de estos partidos³³.

5.2.7.- En la agudización del conflicto en el sur del Tolima, va a influir tanto la expansión de las FARC a finales de los 90, incluso en medio de un nuevo proceso de diálogos de Paz en el gobierno de Pastrana, como la dramática expansión paramilitar, lo que se expresó en el sur del Tolima como la retoma de la disputa histórica en Rioblanco, entre el paramilitarismo y las FARC, entre 1998-2002. El aumento de las acciones violentas en el territorio ocasionó hechos victimizantes a los pobladores tales como abandonos forzados, asesinatos selectivos, reclutamiento de menores, quema de viviendas, retenes ilegales, señalamientos por parte de los grupos armados de auxiliares del bando contrario, entre otros. Sumado a esto los grupos armados ilegales se convirtieron en actores que facilitaron la expansión de cultivos ilícitos, aprovechando la coyuntura social, para incentivar la organización campesina en torno al cultivo y producción de la amapola; además de la recolección de látex. Para 1993, el departamento del Tolima reportó el aumento en las plantaciones de cultivos ilícitos³⁴. En el año 1994, los cálculos oficiales sobre el área de cultivos de amapola en la región sur-tolimense ascendían a 5.124 has., correspondiente al 25.4% del total nacional. En el año 1994, los cálculos oficiales sobre el área de cultivos de amapola en la región sur-tolimense ascendían a 5.124 has., correspondiente al 25.4% del total nacional.



Fuente: Mama Coca, 2002¹⁵⁷

³³ Resultó que después había un señor por allá en un filo que se llamaba don Leonardo le decíamos "Siete Mulas" [...] tenía el carné de la Unión Patriótica y él bajó al pueblo, a Puerto Saldaña [...] y [...] que no que habían matado a Leonardo, que porque lo había cogido la policía en el pueblo y le dijeron "bueno una requisa hágame el favor" y como él se la pasaba por ahí tomando cervecita, una requisa, y él sacó y presentó la cedula y después dijo "y si quieren saber quién soy yo, pues mire" y sacó el carné de la Unión Patriótica y ahí fue cuando comenzó todo el mundo, que yo boto ese carné, que yo lo quemo, que yo lo escondo [...] eso fue en El Topacio . Otro de los asistentes a la jornada comunitaria relató: "Mi padre murió por liberal (sic), lo mataron los conservadores cuando mataron a Gaitán, entonces yo no apoyo ni al liberalismo, ni al conservatismo porque ellos son los que tienen a este país azotado (...) yo fui uno de los que fundé la Unión Patriótica en el municipio de Rioblanco, pero no es un movimiento armado es un grupo político por inconformidad (sic). El presidente de la Unión Patriótica en Rioblanco se llamaba Chano o Gersain Vargas, hace 34 años, y este pecho Misael Gonzales, el fiscal, que conformamos todo el grupo político (...) entonces nos denunciaron por auxiliares de la guerrilla y yo estuve 4 meses, 10 días preso en Rioblanco (...) yo nunca he sido auxiliador de la guerrilla, soy más bien militar, aquí tengo mi cedula militar, (...) así le voy a decir en esos 4 meses 10 días me mataron 40 compañeros y los tiraron al río" Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas. Informe Técnico de recolección de Pruebas Sociales 26 y 29 de abril de 2019, Micro zona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima, pág.6) .

³⁴ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional humanitario. Panorama actual del Tolima. Serie geográfica no. 9. Bogotá, febrero de 2002



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 054**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

5.2.8.- A partir del año 1998 se intensificó la disputa territorial en el sector de Puerto Saldaña y las veredas aledañas (La Ocasión, El Espejo, San Isidro, El Placer, El Cambrín, La LLaneta, Alto Bonito, La Cumbre, Palma Seca, El Topacio, Limones, El Cedral, Horizonte, Las Mirlas) por parte de los actores armados legales e ilegales (FARC Frente 21, Bloque Tolima -AUC y Fuerza Pública), ya que las FARC pretendían recuperar uno de sus territorios de retaguardia histórica y los paramilitares querían mantener el control de las veredas que habían estado bajo su poder. En el siguiente apartado se analiza la toma de Puerto Saldaña y el consiguiente aumento a las violaciones de los derechos humanos y al DIH, en tanto se cometió un ataque desproporcionado hacia la población. En el apartado se toman en cuenta las cifras de desplazamiento masivo y el abandono de los predios referidos a la zona. Posterior a la toma de Puerto Saldaña, se muestra la persistencia del enfrentamiento entre actores armados y la victimización a la población civil.

5.2.9.- Para el año 2000 se presentaron varias incursiones militares por parte de las FARC, siendo la de abril de ese año una de las más violentas, debido a la magnitud del ataque, al número de hechos victimizantes contra la población civil y a la destrucción total del corregimiento que culminó con el desplazamiento masivo de la población. El primer ataque al corregimiento de Puerto Saldaña se registró el 6 de julio de 1999³⁵, pero fue en el mes de abril del año 2000 la fecha en la que el Comando Conjunto Central de la guerrilla de la FARC, ejecutó la toma guerrilla en Puerto Saldaña, que estuvo dirigida por alias Alfonso Cano. Según el Portal El Nuevo Día, la toma de Puerto Saldaña contó con la participación de cerca de 476 guerrilleros distribuidos en los grupos Daniel Aldana, Jacobo Prías Alape, Héroes de Marquetalia, Frente 21, Joselo Lozada, Emisora Manuel Cepeda y el Frente 50. En abril del año 2000 se registraron dos ataques uno el primero de abril y el otro el 28 del mismo mes. El ataque del primero de abril inició a tempranas horas de la mañana; las FARC comenzaron a hostigar a la población con disparos y cilindros bomba, mientras 15 policías se enfrentaban a la guerrilla³⁶. El CINEP registró los hechos que dan cuenta de la incursión de las FARC en Puerto Saldaña: "Guerrilleros de los frentes 21 y 66 de las FARC-EP incursionaron en el casco urbano y atacaron el puesto de policía con cilindros de gas y armas automáticas. Durante el enfrentamiento resultaron averiadas la iglesia y varias viviendas. Además, fueron muertos un policía, tres guerrilleros y tres civiles. Otros nueve civiles resultaron heridos. La acción se empezó hacia las 6:30 a.m., y se prolongó por 36 horas aproximadamente"³⁷.

5.2.10.- De acuerdo con las narraciones de los solicitantes, antes del ataque las FARC enviaron comunicados a la población para que desocuparan la zona, ante esta amenaza algunas familias empezaron a abandonar la zona: "la guerrilla envió unos comunicados por debajo de las puertas, donde decían que debíamos desocupar las casa lotes y además empezaron los combates entre guerrilla y ejercito"³⁸, otra de las narraciones señaló: "para el mes de abril del año 2000 la guerrilla incursionó en la vereda, incineraron las casas de las fincas, quemaron los cultivos, y se robaron los animales. Ese mismo día los guerrilleros les dijeron a todos los habitantes de

³⁵ Verdad Abierta. Así se vivió el horror de las tomas guerrilleras a Puerto Saldaña. 10 de julio de 2013. Recuperado del portal <https://verdadabierta.com/asi-se-vivio-el-horror-de-las-tomas-guerrilleras-a-saldana/> Recuperado el 17 de agosto de 2019

³⁶ Ibid.

³⁷ Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP. https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php

³⁸ UAEGRTD. Narración de hechos ID 154365. Microzona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 054**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

la vereda, que tenían que abandonar sus fincas para lo cual les dieron 6 horas”³⁹.

5.2.11.- Las siguientes narraciones de los solicitantes exponen los hechos que vivieron el 1 abril del año 2000 durante la toma de Puerto Saldaña: “El día 1 de abril del 2000 la guerrilla inicia una toma de todas las veredas pertenecientes a la inspección de Puerto Saldaña, debido a la influencia que sobre esta zona venia teniendo un grupo paramilitar que había llegado a la región y manifestaban que se debían desocupar todos los predios y desalojar la zona, ellos buscaban sacar a todas las personas para que nadie ocultara a los paramilitares ni tuvieran restricciones a la hora de atacarlos. La familia del declarante tuvo que salir el 4 de abril, tres días después de la toma de la guerrilla, tuvieron que esconderse de la guerrilla en la casa y cuando bajo la intensidad del enfrentamiento salieron para el casco urbano del municipio de Rioblanco donde estuvieron alrededor de seis meses y luego salieron para Ibagué⁴⁰. En las narraciones los pobladores mencionaron que el pueblo fue destruido por causa de los enfrentamientos que sucedieron entre los actores armados FARC, paramilitares y la Fuerza pública. También se mencionó que la guerrilla utilizó cilindros bomba que destruyeron las viviendas de los habitantes del Puerto Saldaña: “(...) en el año 2000, se presentó una incursión en el corregimiento de Puerto Saldaña del Municipio de Rio Blanco por parte del Frente 21 de las FARC, para atacar el puesto de policía de esta población. El grupo guerrillero se escudó en la casa de la señora Rosalba Repizo y su familia quedo en medio del fuego cruzado. La solicitante afirma que su residencia recibió doscientos cincuenta disparos y fue semi destruida por un cilindro bomba. Así mismo informó que el grupo guerrillero se quería llevarse a dos de sus hijos mayores para que ingresaran en las filas de las FARC como combatientes. Por estos hechos se vieron obligados a desplazarse al Municipio de Ibagué⁴¹, Las personas afectadas manifestaron que por causa de estos hechos violentos realizaron ventas de los predios por un valor menor al costo real de los mismos. Otro de los solicitantes relato los hechos de abril del 2000 como sigue: “el día 1 de abril del 2000, a las 05:30 de la mañana, estaba durmiendo escucho unos bombazos después ráfagas de fusil, en ese momento me levanto y corro hacia el segundo piso en donde duermen mis padres y mis hermanos para bajar unos colchones hacia el primer piso a un sótano que había ahí, y siempre hacíamos cuando escuchábamos disparos en la noche o el día, al momento de estar recogiendo el colchón con mi hermano (...), quien tenía doce años en ese entonces, siento una explosión dentro de la casa la cual nos bota hacia cada lado, cuando vuelvo en sí, veo a mi hermano arrastrándose por el piso, sangrando, pidiendo auxilio, en ese momento es auxiliado por mi padre (...) quien lo coge en los brazos para llevarlo al puesto de salud, al llegar antes de la esquina del polideportivo un policía que se encontraba disparando nos grita que no nos acerquemos que nos devolvamos al mismo tiempo que caían cilindros, ráfagas de fusil, era un infierno completo, nos regresamos hacia la casa, cuando mi padre me dice que también estoy herido y me miro en la pierna derecha en el muslo, (...) me doy cuenta que mis dos hermanos de 18 y años de edad están heridos (...), y hacemos lo posible para pasarnos a la Iglesia Pentecostal (...), donde nos ubicamos y permanecemos por más de 32 horas, hasta el lunes a las 3 p.m. que llegó la ambulancia, que se encontraban retenidas por la guerrilla en el sector Betania, en ese momento mis hermanos son llevados al puesto de

³⁹ UAEGRTD. Narración de hechos ID 51316. Microzona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima.

⁴⁰ UAEGRTD. Narración de hechos ID 67089, ID 88400, ID 91121. Microzona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima.

⁴¹ UAEGRTD. Narración de hechos ID 67370. Microzona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 054**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

salud de Puerto Saldaña y yo salgo, me llevan dos amigos en los brazos hasta el mismo puesto de salud”⁴²

5.2.12.- Acorde con las narraciones de las personas pertenecientes a la micro zona en estudio (ID1060), se observa que el ataque contra la población civil fue indiscriminado y desproporcionado⁴³, en tanto que éste se dirigió intencionalmente a la población civil incluyendo a menores de edad, y además se utilizaron medios de violencia excesiva contra la población, como la quema de las viviendas, el uso de cilindros bomba, bloqueos a las vías de acceso, corte a los suministros de alimentación, retención de las ambulancias, reclutamiento forzado, entre otros. Frente a los hechos que ocurrieron durante la toma a Puerto Saldaña, un reportaje del portal Rutas del Conflicto, indica según los testimonios de las personas, que a la entrada del Puerto estaba “El Indio Efraín” miembro de la guerrilla, dando permiso de seguir o no, e impidiendo el paso de alimentos, el objetivo era controlar la salida de paramilitares y la llegada de la fuerza pública. El mismo reportaje señala que como el objetivo de sacar a todos los paramilitares de la zona no se había cumplido con la toma del primero de abril, planearon la retoma del Puerto y por medio de un comunicado advertían a la gente que el que estuviera a una hora de Puerto Saldaña era objetivo militar, así empezó un nuevo desplazamiento⁴⁴.

5.2.13.- Según el diario el Nuevo Día, después de dos días de enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares, el 3 de abril llegó el ejército a la zona, sin embargo, no permanecieron más de una semana en el sector, por lo que la población quedó desprotegida nuevamente. La retoma de Puerto Saldaña se dio entre el 27 y 28 de abril, días en los que se registraron nuevos enfrentamientos entre guerrilla, paramilitares y la fuerza pública, ocasionándose un nuevo desplazamiento masivo de la población. Así lo registro el CINEP: “Durante combates entre guerrilleros del Frente 21 de las FARC-EP y tropas de la Brigada 6 del Ejército, 30 personas murieron y un número indeterminado de personas forzosamente se han desplazado de la inspección de policía de Puerto Saldaña, por los cruentos combates presentados en la zona. Las fuentes no especifican si los muertos fueron civiles o combatientes⁴⁵. Este mismo hecho va a ser narrado por uno de los solicitantes como sigue: “Para el 28 de abril del año 2000 muchos guerrilleros llegaron a su predio y le manifestaron que debía abandonar la región si no quería que fueran asesinados sus 7 hijos. Le indicaron también que debía irse por ser auxiliadora de los paramilitares, sin embargo, manifiesta que los dos grupos pasaban por el predio y le era imposible decirles que no lo hicieran. La solicitante se negó, pero la amenaza continuó y cada vez aparecían más hombres armados, por lo que tuvo que salir desplazada hacia el área urbana de Rioblanco y posteriormente hacia Bogotá”⁴⁶. En la jornada comunitaria al indagar por qué Puerto Saldaña se convirtió en un objetivo estratégico de la guerrilla de las FARC, los asistentes señalaron que una de las metas de este grupo armado al margen de la ley era atacar los puestos de policía, tal como el que había en Puerto Saldaña y que además era un

⁴² UAEGRTD. Narración de hechos ID 898758. Micro zona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima.

⁴³ El principio de proporcionalidad se refiere a que las acciones militares guarden una estricta correlación entre objetivo militar y fuerza, evitando así excesos como sufrimientos innecesarios o crueles o que como efecto colateral generen muertes, heridos a la población civil o daños a los bienes civiles

⁴⁴ Rutas del Conflicto. Puerto Saldaña al filo de la guerra. Recuperado en <http://rutasdelconflicto.com/especiales/al-filo-de-la-guerra/dosfuegos.html>. Recuperado el 17 de agosto de 2019.

⁴⁵ Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP. Abril- junio de 2000. <https://www.nocheyniebla.org>. Pág. 92

⁴⁶ UAEGRTD. Narración de hechos ID 65762. Micro zona 1060 RI 02100 de 14 de diciembre de 2017. Dirección Territorial Tolima.



Consejo Superior
de la Judicatura

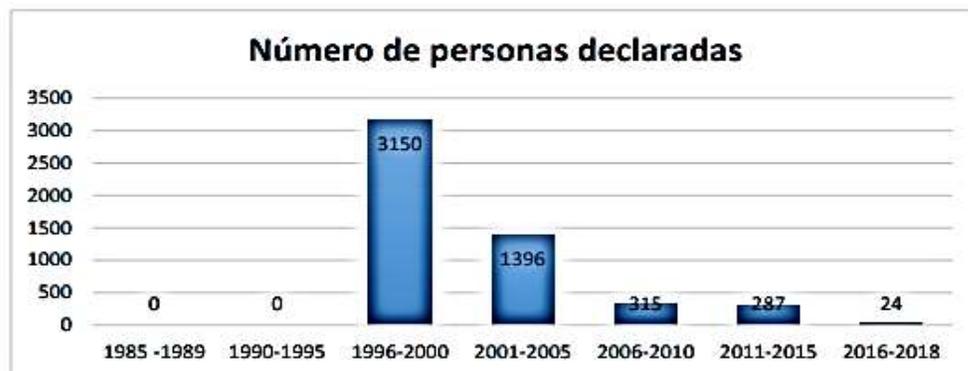
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 054**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

corredor estratégico hacia el Valle del Cauca y otros lugares del territorio: “Usted sabe que la guerrilla quiere matar a la policía, entonces era para eso para matar a los policías y matar a muchos de los que vivíamos ahí en el pueblo”⁴⁷, otro de los solicitantes expresó: “Yo pienso que era como el único paso que había, que ellos no estaban, el único paso para el Valle para todos lados yo pienso eso”⁴⁸. Dentro de los hechos victimizantes ocurridos tras las tomas en Puerto Saldaña, se puede mencionar la quema de las viviendas y fincas, lo que derivó en el desplazamiento forzado del grueso de la población del corregimiento, así como las amenazas, homicidios y señalamientos por parte de las FARC de ser auxiliares del ejército y de los paramilitares y de los paramilitares de ser auxiliares de la guerrilla.

Gráfico 3. Desplazamiento Forzado en Rioblanco 1985 -2018



5.2.14.- Como se observa en la gráfica N° 3, el desplazamiento de población más grande sucedió entre 1996 y el año 2000. Sólo en el año 2000 se registraron 2239 personas desplazadas declaradas, según datos de la Red Nacional de Información⁴⁹, que puede explicarse por la toma de las FARC en Puerto Saldaña y las veredas aledañas. Posterior al desplazamiento forzado de Puerto Saldaña, las personas se ubicaron en la cabecera municipal de Rioblanco y otro gran número de personas se desplazó hacia la ciudad de Ibagué y Bogotá, ésta información es corroborada por varios de los solicitantes⁵⁰. Otras familias se asentaron en la avenida Guabinal en la ciudad de Ibagué⁵¹. Por su parte el portal Rutas del Conflicto reseñó que varios de los desplazados de Puerto Saldaña se tomaron un lote en Ibagué, en donde se instalaron cerca del 60% de las personas, en el que duraron 18 meses, a este lugar posteriormente empezaron a llegar amenazas⁵².

5.2.15.- En la década del 2000 la presencia guerrillera y paramilitar persistió de forma violenta en su accionar, a pesar de que el gobierno nacional realizó operaciones para restablecer el control territorial⁵³. Para el periodo, según las narraciones de solicitantes y registros de prensa, se registraron situaciones como intimidación y amenazas hacia la población civil y contra las autoridades locales, enfrentamientos entre la guerrilla y la fuerza pública, detenciones irregulares de la población civil por sospecha de nexos

⁴⁷ UAEGRTD. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales 26 y 29 de abril de 2019, solicitantes Micro 1060, realizada en la Dirección Territorial Ibagué. Pág. 10

⁴⁸ Ibíd. Pág. 10

⁴⁹ Red Nacional de Información. Consultado el día 17 de agosto de 2019. Recuperado en : <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Desplazamiento>

⁵⁰ Id 75593, 88385, 67370, 62098, 3881, 4077, entre otros.

⁵¹ Centro Nacional de Memoria Histórica. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC)” Informe N° 1. CNMH, Bogotá. Pág.165

⁵² Rutas del conflicto. Masacre de Puerto Saldaña. Recuperado del Portal <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=529> (Recuperado el día 17 de agosto de 2019).

⁵³ Plan Patriota y el Plan consolidación.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 054**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

con la guerrilla o con la fuerza pública, instalación de minas antipersona, amenazas de reclutamiento de menores, extorsiones por parte de los actores armados y asesinatos selectivos. La presencia guerrillera en esta década se expresó a través de la compañía Joselo Lozada que actuó principalmente en Ataco, Ortega, Rovira, Planadas y Rioblanco. También con la Columna Móvil Héroes de Marquetalia que transitaba entre Planadas, Ataco y Rioblanco apoyando las acciones ofensivas del frente 21 de las FARC⁵⁴. El Frente 21 al mando de alias Marlon hizo presencia desde el municipio de Roncesvalles hasta Chaparral, Cañón de las Hermosas, en los corregimientos de El Limón y La Marina; en Rioblanco, en los corregimientos de Gaitán y Maracaibo⁵⁵. Durante el periodo el accionar de la guerrilla se centró en las confrontaciones directas con la Fuerza Pública, intimidación y amenazas contra la población civil y contra las autoridades, asesinatos selectivos e instalación de minas antipersonales, lo que implicó el desplazamiento constante de la población.

5.2.16.- En relación al uso de minas antipersona, la siembra de las mismas por parte de las FARC, fue parte de la estrategia de guerra de guerrillas para impedir el paso del Ejército, aunque su uso fuera en contra del Derecho Internacional Humanitario. Según el Portal Verdad Abierta, para 2009 las FARC era el grupo armado ilegal que más usaba minas antipersona en el mundo⁵⁶. El uso de minas antipersona fue funcional al modo de hacer presencia en el territorio por parte de las FARC, así como estrategia de huida ante situaciones de confrontación con la Fuerza Pública. Frente al significado del uso de las minas, en entrevista a un exguerrillero, este expresó: “[...] Sembrar una mina significa tener un guerrillero más y muchos soldados menos. Ellas no se cansan, no duermen, no desertan, no comen y aunque pase mucho tiempo, siempre están fieles esperando que alguien las active” (...) la intención de las minas antipersona no es matar, sino aplicar el máximo sufrimiento que se traduce en el dolor físico y moral que producen las mutilaciones en el cuerpo”. El segundo propósito, es distraer a los soldados (...) con las minas las Farc 'vacunan' de manera indirecta al Estado (...) Después de un incidente con minas, los soldados comienzan a sufrir el síndrome de guerra, es decir, terror nocturno, incontinencia nocturna y trastornos de la personalidad. Cuando hay explosiones, heridos o muertos, se genera un desánimo entre las tropas y eso ayuda a que caigan más fácil en las trampas de la guerrilla⁵⁷.

5.2.17.- No son ajenos los solicitantes de los acontecimientos que han generado el desplazamiento en el municipio de Rioblanco, pues, en el año 2.000, los solicitantes fueron coaccionados a desplazarse como consecuencia de la presencia de grupos armados al margen de la ley y el contexto de violencia que padeció el municipio de Rioblanco, especialmente por los asiduos hostigamientos y la incineración de viviendas perpetradas por los grupos guerrilleros. Como consecuencia del desplazamiento forzado se vieron ante la imperiosa necesidad de abandonar el predio reclamado, rasgando de manera permanente su vínculo material con el fundo deprecado, circunstancia que impidió su uso, goce y atención.

⁵⁴ ACNUR. S.f. Diagnóstico departamental Tolima. Recuperado el día 17 de agosto de 2019. Tomado de: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2189.pdf?view=1. P. Pág. 10.

⁵⁵ Taborda, Fernando y Reyes, Diego Camilo. (2008). Elementos para un Diagnostico sobre la situación de Conflicto Armado en el Tolima. Recuperado el día 15 de junio de 2016. Tomado de: http://www1.unibague.edu.co/sitios/publicaciones/index.php?option=com_phocadownload&view=category&download=97:elementos-para-un-diagnostico-sobre-la-situacion-de-conflicto-armado-en-el-tolima&id=1. Pág. 18

⁵⁶ Verdad Abierta. com. Las FARC los más usan las minas antipersona en el mundo <https://verdadabierta.com/las-farc-losque-mas-usan-las-minas-antipersona-en-el-mundo/>

⁵⁷ El Tiempo, (17 de enero de 2008), sitio web: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3924108>, Tomado de Génesis Frentes Comando Conjunto Central “Adán Izquierdo”. FARC EP. S.f. Pág. 84



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 054**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

5.2.18.- Sobre los hechos victimizantes, la solicitante manifestó en la diligencia de ampliación rendida el 20 de marzo de 2019, lo siguiente: “5. Pregunta: Informe a esta Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento/abandono del predio, cuando se presentaron, de qué forma y la fecha de ocurrencia. Nos dijeron que teníamos que irnos, desocupar porque si nos quedábamos ahí nos quemaban con casa y todo, la guerrilla nos quería sacar, nos querían sacar porque estábamos revueltos por los paracos, porque por el camino pasaba el ejército, la guerrilla, paracos, gente armada. Nosotros vivíamos en la finca el Sinaí y para los paracos éramos guerrillas y para las guerrillas éramos paracos, la finca quedaba en un altico a 30 minutos del pueblo desde ahí se veía Puerto Saldaña y llegaron unos paracos de Urabá y montaron base en el altico en la casa de Isidro Cortes, es que él era paramilitar, Isidro es hijo de mi esposo y de la señora María Elvira Guerrero, medio hermano de mis hijos, pero es la misma finca. Al lado izquierdo estaba la finca Aguadulce de propiedad de Cristóbal Yaguara ahí también montaron base, también en la finca de Martha Sanabria y en la de Torio Montiel, nosotros quedamos en el centro, esas bases las montaron en 1999 y desde ahí fuimos objetivos de ambos grupos. Isidro, mantenía bravo con mi esposo y mis hijos, es que como que él fumaba marihuana y andaba armado se sentía con poder y quería quedarse con la finca, con toda. En ese tiempo (1998) llegó la guerrilla hacer limpieza, pero antes que llegaran los de Urabá ya existían los paracos de nombre convivir, ellos se criaron ahí y los antiguos de la zona se unieron a los paracos. Entonces bajó la guerrilla y comenzó a atacar los paracos y como estábamos en el centro de las bases, a todos nos señalaban de paracas, a todos los de la región fueran o no fueran y a finales de 1998 la guerrilla comenzó a quemar casas desde esa época hasta el 2000 estuvimos en la casa, nos molestaban, dormíamos en el monte todo el tiempo. Además, mi hijo Aldibar se encontraba prestando servicio militar en San Vicente del Caguan era soldado profesional contra guerrilla. En la finca teníamos fotos de mi hijo con el uniforme, el juramento de bandera, la guerrilla vio las fotos, investigaron y empezaron a quemar casas hasta que llegaron a mi casa y nos dijeron que nos fuéramos o nos mataban y quemaban con casa y todo, cogí lo que tenía a la mano y nos fuimos en el año 2000 en el mes de mayo. Mis hijos se enteraron por televisión y por la radio lo que estaba pasando y se pusieron de acuerdo enviaron a Orfaní por mí. Para ese momento mi esposo ya había muerto, murió en el año 1999 de una trombosis, tenía 93 años. Mi hija nos trajo para Ibagué de posada a la plaza del Jardín y luego hubo una invasión en La Guabinal y ahí duramos 2 años hasta que dieron subsidio de vivienda, les dieron a unos hijos y a mí no me dieron porque no hice las vueltas. (...) 8. Pregunta: Informe a esta Territorial en qué estado quedo el predio cuando lo abandonó. La casa quedó quemada, en cenizas, quemaron toda la cosecha recolectada que estaba en la casa, las bestias se las llevaron con las vacas. Lo que podían llevar se llevaban, el día que quemaron nos fuimos para el monte y duramos escondidos 8 días y ahí fue cuando mi hija Orfa y nos trajo para Ibagué. En esos 8 días no se oía si no bombas, bala, muertes, la gente que alcanzó a irse lo hicieron los que no se escondieron en el monte. El predio quedó abandonado, nadie quedó encargado de nada. 9. Pregunta: Informe a esta Territorial si después del desplazamiento / despojo realizó algún tipo de negocio jurídico sobre los bienes inmuebles solicitado en restitución. El predio no se ha vendido, esta quietico. Mi hijo Sabino fue una vez a dar vuelta, como en el 2008 y desde esa época no hemos vuelto.” (Negrilla fuera de texto)

5.2.19.- Sobre los mismos aspectos, obra dentro del expediente la ampliación de la declaración rendida por la señora María Inés Sánchez Cerquera el 11 de diciembre de 2019, dentro de la cual manifestó: “Pregunta: Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma. Contestó: pues porque



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 054**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

nosotros siempre fuimos amenazados, nosotros estábamos viviendo en Bilbao y ya no nos dejaban ir de ese lado hasta Puerto Saldaña, los que pasaban les tocaba pagar vacuna a la guerrilla, hubo un año que yo no pude ver a mi mamá porque no daban permiso de cruzar, en el 2000 la guerrilla hizo una reunión en el parque de Bilbao donde le dijo a la gente que iban a acabar con el puerto, el lunes siguiente yo me fui hasta la finca de mi mamá a escondidas a avisarle a mi mamá lo que nos habían dicho pero ella dijo que eso pasaba solo en el pueblito que ellos por allá en la finca no les pasaba nada, pero resulta que no fue así, la guerrilla rodeo la finca y desde los filos de cerca empezaron a lanzar cilindros bomba y a mi mamá estaba en ese tiempo con Ulises, Blanca, con Jazmín mi cuñada que estaba embarazada, mi hermano Gustavo que era especial y Zaida y Yuleni, hijas de Blanca, tuvieron que salir corriendo por las montañas y se escondieron en una finca hasta que mi hermana Orfa fue y los saco de por allá y se los trajo para Ibagué. Para ese momento nosotros estábamos cogiendo café en la vereda Sinaí en compañía con Onofre Rodríguez, el ya murió, como teníamos un compromiso no podíamos dejar ese trabajo y por ese lado no estaban peleando, tan pronto terminamos esa cosecha nos tocó venirnos para Ibagué por la amenaza de los dos grupos armados, eso fue en julio del 2000. Pregunta: Informe a esta territorial si al momento del desplazamiento quedó alguna persona. Contestó: allá no quedo nadie, mataron hasta los perros, le metieron candela a la casa con todo, habían unas cargas de café, frijol, cacao y todo lo que había en la finca resultó quemado. Pregunta: Informe a esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante Contestó: yo vivía con Alirio, tenía a Cindy a Iván a Johan y Mayra, estaba embarazada de 7 meses de Dionisio, salimos de Bilbao de la finca que estábamos cuidando en compañía. Pregunta: Informe a esta Territorial quiénes se desplazaron del predio objeto de restitución. (Para los casos de desplazamiento) (aplica para RTDAF). Contestó: de allá salieron mi mamá Carmen Sánchez, mi hermano Ulises con la esposa Jazmín que estaba embarazada, Blanca con las hijas Zaida y Yuleni y mi hermano Gustavo que era especial. Eso fue en mayo del 2000. Pregunta: Informe a esta Territorial en qué estado quedó el predio cuando lo abandonó. (aplica para RTDAF). Contestó: eso había quedado bien en lo que eran los cultivos, lo único fue que quemaron la casa con las cosechas y todo lo que había adentro de la casa. Pregunta: Regresó en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono. Contestó: desde que me fui de por allá no he vuelto. Solo han ido mis hermanos Blanca y Reinaldo cuando fueron a medir la finca. Pregunta: Informe a esta Territorial si desde la ocurrencia de los hechos que generaron el desplazamiento / despojo realizó algún tipo de negocio jurídico sobre el bien inmueble sobre el cual se elevó la solicitud. Contestó: no nada, eso está allá como puro monte.”

5.2.20.- Obra, igualmente, copia de declaración juramentada rendida el 04 de julio de 2000 ante la Personería de Ibagué por el señor Elías Alirio Triviño león, identificado con cédula de ciudadanía no. 14.095.292, en la cual se sostuvo: “PREGUNTADO -Sírvese hacernos un relato claro y detallado sobre su desplazamiento a la ciudad de Ibagué. CONTESTO.- Yo llevo viviendo en la región de Rioblanco cerca de 30 años allí, he estado en la Vereda Topacio en la Finca de propiedad de mi papá ELÍAS TRIVIÑO donde permanecí durante unos diez años, luego por motivos de trabajo me fui a vivir a la Vereda La Cumbre de Rioblanco Tolima, en la Finca de mi suegra CARMEN SANCHEZ, allí vivía con mi señora y mis hijos tranquilamente hasta cuando el 19 de abril del presente año el XXI Frente de las Farc se tomó a Puerto Saldaña y las Veredas vecinas, en esta torna la guerrilla empezó a quemar las fincas e iban matando a quien se encontrara per el camino; arte ésta situación, nos tocó abandonar la finca dejando todo tirado y salir huyendo hacia el Corregimiento de Bilbao en el municipio de Planadas Tolima, donde permanecemos durante unos tres meses aproximadamente, en la finca de un amigo de nombre ONOFRE



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 054**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

RODRIGUEZ quien nos brindó trabajo por ese tiempo, pero cuando se nos acabó el trabajo nos tocó venirnos a finales de junio para acá para Ibagué a buscar a mi suegra y a mis cuñados quienes nos dieron alojamiento en la dirección arriba mencionada y donde pagamos arriendo por valor de \$120.000. PREGUNTADO - Sírvase decir a éste Despacho con cuántas personas salió usted de la Vereda la Cumbre del corregimiento de Puerto Saldaña, Municipio de Rioblanco, Tolima. CONTESTO.- Conmigo ocho personas, mi señora MARIA INES CORTES SANCHEZ, de 28 años de edad, y quien se encuentra en el octavo mes de embarazo, mis cuatro hijos IVAN ALIRIO TRIVIÑO CORTES de 7 años, SINDY YURANI TRIVIÑO CORTES de 5 años, MARIA YISETH TRIVIÑO CORTES de 3 años y JOHAN SEBASTIÁN TRIVIÑO CORTES de 16 meses de edad, además mis cuñados EIVAR CORTES SANCHEZ de 22 años y SIMEÓN CORTES SÁNCHEZ de 20 años de edad. (...) PREGUNTADO.- Sírvase manifestarle a este Despacho, hace cuánto que esta desplazado? CONTESTO.- Hace aproximadamente dos semanas.”

5.2.21.- Así las cosas, está plenamente probado que los solicitantes ostentan la calidad de víctima del conflicto armado, al versen obligada a abandonar el predio, cuyos hechos datan del año 2000, guardando conexidad dicho hecho victimizante con el accionar de las entonces denominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP, en particular, la toma armada del centro poblado del corregimiento de Puerto Saldaña, lo cual fue un hecho notorio y un caso emblemático en el departamento del Tolima.

Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(dddmm)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
SANCHEZ	CERQUEIRA	MARIA	DEL CARMEN	CC	38.095.123	Titular	11/12/1943	Vivo
SANCHEZ	CERQUEIRA	CESAR	AUGUSTO	CC	14.025.366	Hijo/a	ND	Fallecido
CORTES	SANCHEZ	SABINO		CC	14.277.711	Hijo/a	04/04/1968	Vivo
CORTES	SANCHEZ	REINALDO		CC	14.095.366	Hijo/a	28/04/1970	Vivo
SANCHEZ	CERQUEIRA	MARIA	INES	CC	28.559.838	Hijo/a	04/05/1971	Vivo
CORTES	SANCHEZ	BLANCA	NIEVES	CC	65.809.216	Hijo/a	15/09/1973	Vivo
CORTES	SANCHEZ	EULICES		CC	14.279.515	Hijo/a	21/08/1974	Vivo
CORTES	SANCHEZ	EIBAR		CC	14.280.885	Hijo/a	ND	Fallecido
CORTES	SANCHEZ	SORLEY		CC	14.279.857	Hijo/a	06/07/1976	Vivo
CORTES	SANCHEZ	ALDIBARR		CC	93.453.537	Hijo/a	16/07/1979	Vivo
CORTES	SANCHEZ	ORFANID		CC	65.808.753	Hijo/a	07/05/1978	Vivo
CORTES	SANCHEZ	SIMEON		CC	14.011.037	Hijo/a	18/06/1981	Vivo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 054**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

Núcleo familiar actual

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddd/mm/aaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
SANCHEZ	CERQUERA	MARIA	DEL CARMEN	CC	38.095.123	Titular	11/12/1943	Vivo
CORTES	SANCHEZ	SABINO		CC	14.277.711	Hijo/a	04/04/1968	Vivo

CORTES	SANCHEZ	REINALDO		CC	14.095.366	Hijo/a	28/04/1970	Vivo
SANCHEZ	CERQUERA	MARIA	INES	CC	28.559.838	Hijo/a	04/05/1971	Vivo
CORTES	SANCHEZ	BLANCA	NIEVES	CC	65.809.216	Hijo/a	15/09/1973	Vivo
CORTES	SANCHEZ	EULICES		CC	14.279.515	Hijo/a	21/08/1974	Vivo
CORTES	SANCHEZ	SORLEY		CC	14.279.857	Hijo/a	06/07/1975	Vivo
CORTES	SANCHEZ	ALDIBARR		CC	93.453.537	Hijo/a	16/07/1979	Vivo
CORTES	SANCHEZ	ORFANID		CC	65.808.753	Hijo/a	07/05/1978	Vivo
CORTES	SANCHEZ	SIMEON		CC	14.011.037	Hijo/a	18/06/1981	Vivo

5.3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de estudiar la posibilidad de adjudicación en sucesión – Ley 1448 de 2011:

5.3.1.- Respecto a la relación jurídica que debe existir entre las víctimas con el predio que pretenden restituir, está demostrado que a través de la Resolución No. 00982 del 28 de junio de 1985, el INCORA le adjudicó el predio a los señores SANCHEZ CERQUERA MARIA DEL CARMEN identificada con la CC 38095123, y al Sr. CORTES GABRIEL, quien en vida se identificó con la CC 2367794 (q.e.p.d.), acto radicado el 21 de octubre de 1993 en la anotación No. 01 del folio de M. I. No. 355-31358

5.3.2.- Lo anterior significa que la señora María Del Carmen Sánchez Cerquera, tiene la condición de propietaria del predio, y como legítima para obtener la propiedad de los derechos de su difunto cónyuge Sr. Gabriel Cortez (q.e.p.d.). Mientras que los señores SIMEÓN CORTÉS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.011.037 y MARÍA INÉS SÁNCHEZ CERQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.559.838, respecto al predio, tienen la calidad de herederos del señor Gabriel Cortés (q.e.p.d.), para adquirir la propiedad a través de la sucesión, por el derecho de herencia de pleno derecho “ipso jure”, para lograr su adjudicación a través del proceso de sucesión, el cual no puede adelantarse en éste escenario judicial.

5.3.3.- Respecto al tema, la Corte Constitucional, hizo las siguientes precisiones: “(...) para efectos sucesorios, la acción de restitución no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas, el cual fue instituido por el legislador como un procedimiento de carácter



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 054**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

especial en la Ley 1448 de 2011, dentro del marco de justicia transicional, para lograr fines específicos. El trámite sucesoral ha de seguirse vía ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso. Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación”⁵⁸.

5.3.4.- En conclusión, el proceso de sucesión está agregado a competencias específicas, cuyas actuaciones especiales no pueden ser evadidas y resultan incompatibles con el trámite especial de restitución de tierras. Mírese, por ejemplo, que, de aceptarse la sucesión por ésta Jurisdicción, solo comprendería el predio objeto de restitución, ante la ausencia de inventarios de activos, lo que causa incertidumbre sobre la existencia de otros. Esto, diversifica el fin del proceso sucesorio, dado que, éste abarca de manera integral todo el patrimonio de la causante, y no de manera única el predio “denominado “EL SINAI”, catastralmente como “SINAI” y registralmente como “PREDIO EL SINAI”. Pensar lo contrario, sería postular por fuera de la ley, la posibilidad de adelantar otros procesos sucesorios sobre bienes que aparezcan como de propiedad de la causante.

5.3.5.- Otro punto importante, lo señaló la alta Corporación Constitucional, al advertir que “este tipo de proceso involucra el principio de la doble instancia, y, por el contrario, el trámite de restitución de tierras se erigió como uno de única instancia (artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible en la Sentencia C-099 de 2013). Todo ello sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se puedan presentar en el trámite de este proceso liquidatorio de sucesión, como puede ser la aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventario, la concurrencia de los acreedores del asignatario, la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes, la posibilidad de optar entre porción conyugal o gananciales, la eventualidad de solicitar la venta de bienes para el pago de deudas, la exclusión de bienes de la partición, el beneficio de separación y el decreto de posesión efectiva de la herencia, entre otros”. Además, no puede perderse de vista que “Dentro del trámite sucesoral, por expresa disposición legal algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación; v.gr. los autos que niegan o declaran abierto el proceso de sucesión, así como, el que acepta o niega el reconocimiento de herederos legatarios, cesionario o cónyuge sobreviviente; controversias que no podrían plantearse al interior de un proceso de restitución de tierras, por ser éste una excepción al principio de doble instancia”⁵⁹.

5.3.6.- De esta laya, al no compadecerse los presupuestos procesales del proceso sucesorio, con el trámite deprecado en esta instancia, la restitución del predio “denominado “EL SINAI”, catastralmente como “SINAI” y registralmente como “PREDIO EL SINAI” y sus beneficios de que trata la Ley 1448 de 2011, **se harán a favor de la señora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CERQUERA identificada con la CC 38095123, y de la masa sucesoral del Sr. CORTES GABRIEL, (q.e.p.d.)**, para que los solicitantes adelante a mutuo propio, o, a través de la Defensoría del Pueblo de la Regional Tolima los trámites pertinentes y logre la apertura de la sucesión y la adjudicación de los derechos que sobre el predio, figuran a nombre del causante, con el fin de que gocen de los beneficios establecidos en la parte resolutive del fallo aquí proferido.

⁵⁸ Ibídem

⁵⁹ Ibídem

5.4- Enfoque diferencial:

5.4.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.4.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida citadina, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.4.3.- Para este caso en específico, hay que tener en cuenta que se trata de tres personas cuyas características son diferentes, por un lado, las señoras MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CERQUERA y MARÍA INÉS SÁNCHEZ CERQUERA, que por su condición de mujeres, son titulares de (a) las distintas salvaguardas provistas por el principio de distinción “el cual es obligatorio para el Estado colombiano por su doble naturaleza de norma convencional y consuetudinaria de derecho internacional, además de ser una norma de ius cogens⁶⁰-, que incluyen la prohibición de dirigir ataques contra la población civil o contra personas civiles, y la prohibición de llevar a cabo actos dirigidos a aterrorizar a la población civil; y (b) diversas garantías fundamentales que forman parte del principio humanitario –igualmente convencional y consuetudinario en su naturaleza, y así mismo con rango de norma de ius cogens⁶¹-, entre las cuales sobresalen (i) la prohibición de la discriminación en la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, (ii) la prohibición del homicidio, (iii) la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes -que es en sí misma una norma de ius cogens-, (iv) la prohibición de los castigos corporales y los suplicios -norma de ius cogens como tal-, (v) la prohibición de las mutilaciones -la cual de por sí es una norma de ius cogens-, (vi) la prohibición de la violencia de género, de la violencia sexual, de la prostitución forzada y de los atentados contra el pudor; (vii) la prohibición de la esclavitud y de la trata de esclavos -norma con rango propio de ius cogens-, (viii) la prohibición del trabajo forzado no retribuido o abusivo, (ix) la prohibición de las desapariciones forzadas, (x) la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, (xi) la prohibición de los castigos colectivos, (xii) la obligación de respetar la vida familiar, (xiii) la obligación de proteger los derechos de las mujeres afectadas por los conflictos armados, (xiv) la obligación de proteger los derechos especiales de las niñas afectados por los conflictos armados, junto con la prohibición de reclutamiento forzado de niñas y la prohibición de permitir la participación directa de niñas en las hostilidades, y (xv) la obligación de respetar los derechos especiales de las ancianas y mujeres con discapacidad afectados por los conflictos armados”⁶².

⁶⁰ Ver la sentencia C-291 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁶¹ Ibidem

⁶² Auto 092 de 2008 Corte Constitucional



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 054**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

5.4.4.- Estas obligaciones se encuentran dispersas en varios instrumentos de Derecho Internacional Humanitario, como se lista a continuación: el artículo 3 del IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 1949⁶³, el artículo 3 común a los 4 convenios de Ginebra de 1949, el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes⁶⁴ y el artículo 4 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977. La Corte Constitucional resalta las condiciones de mayor vulnerabilidad que enfrentan las mujeres en el conflicto armado colombiano en 10 factores, como se cita a continuación: “La Corte Constitucional ha identificado diez (10) factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento”⁶⁵.

5.4.5.- Por otro lado, está el Sr. SIMEÓN CORTÉS SÁNCHEZ, quien también habito el predio objeto de restitución, donde se cultivaban aguacate, café, naranjos, cacao, y productos de pan coger, así como también tenían ganado y bestias, con el lamentable hecho de haber salido junto con su madre, hermana y padre de la zona por motivos del conflicto armado, perdiendo sus arraigos y costumbres; por lo que, deben ser tratados de manera diferenciada, de modo tal que puedan tener una tranquilidad en el gozo de la propiedad, con la plena atención del Estado, para reparar el daño

⁶³ Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950

⁶⁴ Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27.

⁶⁵ Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 054**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

causado por el conflicto armado; y siendo así se priorizará la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda, de modo tal que puedan tener una tranquilidad, al momento de la restitución del predio a la señora MARÍA DEL CARMEN SANCHEZ CERQUERA y a la masa sucesoral de su familiar Gabriel Cortez (q.e.p.d.).

5.5.- Conclusiones:

5.5.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras, al comprobarse que los señores MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CERQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.095.123, SIMEÓN CORTÉS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.011.037 y MARÍA INÉS SÁNCHEZ CERQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.559.838, además de su relación con el predio denominado "EL SINAI", catastralmente como "SINAI" y registralmente como "PREDIO EL SINAI", con un área georreferenciada de 2 hectáreas 8.855 metros cuadrados, identificado con el Folio de M. I. No. 355-31358 y No. Predial 73-616-00-03-0004-0008-000, ubicado en la vereda "La Cumbre" del municipio de "Rioblanco" Departamento del Tolima, plenamente identificado de conformidad con la georreferenciación y levantamiento topográfico llevado a cabo por la Unidad, sin encontrarse ubicado en zona de riesgos, y certificado por la Secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de Rioblanco, que el predio objeto de restitución cuenta con un área de producción agrícola, cuyo uso principal es la producción agrícola tradicional, uso compatible es la vivienda del propietario, construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, uso condicionado de silvicultura, recreación general, vías de comunicación infraestructura de servicios y ganadería, y como uso prohibido esta las canteras, gravilleros, minería a cielo abierto, usos urbanos y suburbanos, industriales y loteos con fines de construcción de vivienda (Ant-30); no es otra la senda a tomar que ordenar su restitución, **a favor de la señora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CERQUERA identificada con la CC 38095123, y de la masa sucesoral del Sr. CORTES GABRIEL, (q.e.p.d.)**, cuya diligencia de entrega material, se hará a favor de la señora **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CERQUERA**, para lo cual, de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, se comisionará con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Rioblanco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

5.5.2.- Se conminará a los solicitantes, para que inicien proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), para obtener la transferencia del derecho de propiedad que sobre el predio tenía el Sr. GABRIEL CORTES (q.e.p.d.), convocando a los otros herederos. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Defensoría del Pueblo, entidad que le debe brindar asesoría y asistencia de manera gratuita, a través de un defensor público, teniendo en cuenta que se trata de personas víctimas del conflicto armado de escasos recursos para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, se exhortará a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 054**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

5.5.3.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72⁶⁶ en concordancia con el 97⁶⁷ de la ley 1448 de 2011, y al no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

5.5.4.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:...**1...2. **La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos** a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, y aquellas crediticias, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

⁶⁶ “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

⁶⁷ El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 054**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora señores MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CERQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.095.123, SIMEÓN CORTÉS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.011.037 y MARÍA INÉS SÁNCHEZ CERQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.559.838, por lo tanto se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO.- ORDENAR Restituir el predio denominado “EL SINAI”, catastralmente como “SINAI” y registralmente como “PREDIO EL SINAI”, con un área georreferenciada de 2 hectáreas 8.855 metros cuadrados, identificado con el Folio de M. I. No. **355-31358** y No. Predial **73-616-00-03-0004-0008-000**, ubicado en la vereda “La Cumbre” del municipio de “Rioblanco” Departamento del Tolima, a la Señora MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CERQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.095.123, y, a la masa sucesoral del señor **CORTES GABRIEL, (q.e.p.d.)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
371654	3° 23' 51,781" N	75° 42' 43,694" O	867625,66	818326,97
371660	3° 23' 48,441" N	75° 42' 40,758" O	867522,87	818417,48
371651	3° 23' 49,474" N	75° 42' 39,979" O	867554,58	818441,59
371662r	3° 23' 52,287" N	75° 42' 38,415" O	867640,93	818490,04
371652	3° 23' 51,588" N	75° 42' 37,483" O	867619,42	818518,77
371653	3° 23' 52,910" N	75° 42' 36,352" O	867659,98	818553,78
371666r	3° 23' 53,940" N	75° 42' 37,547" O	867691,69	818516,92
1	3° 23' 53,678" N	75° 42' 43,944" O	867683,97	818319,36
371655	3° 23' 53,447" N	75° 42' 44,663" O	867676,9	818297,16
371668	3° 23' 55,761" N	75° 42' 39,605" O	867747,76	818453,45
371656	3° 23' 55,336" N	75° 42' 41,512" O	867734,80	818394,57

Linderos:

Norte	Partiendo desde el punto 371655 en dirección nororiental en línea recta hasta llegar al punto 1 en una distancia de 23,30 metros con el predio del señor Eliecer Ximenes. Partiendo del punto 1 en dirección nororiental en línea quebrada que pasa por el punto 371656, hasta llegar al punto 371668 en una distancia de 151,08 metros colindando con el predio del señor José Montiel y con caño sin denominación en medio.
Oriente	Partiendo desde el punto 371668 en dirección suroriental en línea quebrada que pasa por el punto 371666r, hasta llegar al punto 371653 en una distancia de 133,31 metros colindando con el predio del señor Cristóbal Yaguara.
Sur	Partiendo desde el punto 371653 en dirección suroccidental en línea quebrada que pasa por los puntos 371652, 371662r y 371651, hasta llegar al punto 371660 en una distancia de 228,31 metros colindando con el predio del señor Isidro Cortés y con caño sin denominación en medio.
Occidente	Partiendo desde el punto 371660 en dirección noroccidental en línea quebrada que pasa por el punto 371654, hasta llegar al punto 371655 en una distancia de 196,24 metros colindando con el predio del señor Eliecer Ximenes.

TERCERO: CONMINAR a los señores MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CERQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 054**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

38.095.123, SIMEÓN CORTÉS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.011.037 y MARÍA INÉS SÁNCHEZ CERQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.559.838, para que inicie proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), para obtener la transferencia del derecho de propiedad del causante Sr. GABRIEL CORTEZ (q.e.p.d.) del predio restituído, convocando a los otros herederos, para la efectividad de los beneficios que más adelante se ordenarán. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Defensoría del Pueblo, entidad que le debe brindar asesoría y asistencia de manera gratuita, a través de un Defensor Público, teniendo en cuenta que se trata de persona víctima del conflicto armado, y de escasos recursos, para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, **SE EXHORTA** a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

CUARTO: ORDENAR EL REGISTRO del presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-31358**, y **LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

QUINTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-31358**, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEXTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **73-616-00-03-0004-0008-000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

SÉPTIMO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material del predio denominado “EL SINAI”, catastralmente como “SINAI” y registralmente como “PREDIO EL SINAI”, con un área georreferenciada de 2 hectáreas 8.855 metros cuadrados, identificado con el Folio de M. I. No. **355-31358** y No. Predial **73-616-00-03-0004-0008-000**, ubicado en la vereda “La Cumbre” del municipio de “Rioblanco” Departamento del Tolima, a la Señora MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CERQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.095.123, y, a la masa sucesoral del señor **CORTES GABRIEL, (q.e.p.d.)**, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 054**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Rioblanco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

OCTAVO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada del Ejército colombiano y al Comando de Policía Departamental del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tolima), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Rioblanco (Tolima).

DÉCIMO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, **sean objeto de programas de condonación de cartera**, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Se hace saber a la señora señores MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CERQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.095.123, y a los herederos a quienes se adjudique el derecho que le pertenece al causante GABRIEL CORTEZ (q.e.p.d.) sobre el predio denominado “EL SINAI”, catastralmente como “SINAI” y registralmente como “PREDIO EL SINAI”, con un área georreferenciada de 2 hectáreas 8.855 metros cuadrados, identificado con el Folio de M. I. No. **355-31358** y No. Predial **73-616-00-03-0004-0008-000**, ubicado en la vereda “La Cumbre” del municipio de “Rioblanco” Departamento del Tolima, que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Rioblanco Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 054**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CERQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.095.123, SIMEÓN CORTÉS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.011.037 y MARÍA INÉS SÁNCHEZ CERQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.559.838, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Guadualito del municipio de Rioblanco Tolima, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que dentro del término perentorio de 60 días, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

DÉCIMO CUARTO: OFICIAR, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule a los solicitantes, previamente identificados, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO QUINTO: Otorgar en cabeza de la víctima solicitante, la señora MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CERQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.095.123, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir de la notificación de éste fallo; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades, que éste se concede en forma condicionada, es decir, que se aplicará por una sola vez; y única y exclusivamente con relación al predio denominado “EL SINAI”, catastralmente como “SINAI” y registralmente como “PREDIO EL SINAI”, con un área georreferenciada de 2 hectáreas 8.855 metros cuadrados, identificado con el Folio de M. I. No. **355-31358** y No. Predial **73-616-00-03-0004-0008-000**, ubicado en la vereda “La Cumbre” del municipio de “Rioblanco” Departamento del Tolima.

DECIMO SEXTO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 054**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00141-00

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CERQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.095.123, SIMEÓN CORTÉS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.011.037 y MARÍA INÉS SÁNCHEZ CERQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.559.838, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DECIMO OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Rioblanco (Tolima) y al Ministerio Público.

VIGÉSIMO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
Firma electrónica
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**